

**AUTO N. 05335**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 9 de septiembre de 2019 al establecimiento de comercio **SONRÍA DAMA SALUD SEDE KENNEDY**, registrado con el número de matrícula mercantil 1222059, ubicado en la avenida carrera 80 No. 55-37 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S**, con Nit. 830.108.482-3, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos generados en atención en salud y desechos peligrosos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme a los hallazgos de la visita técnica del 9 de septiembre de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 06709 de 24 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información verificada durante la visita realizada 09/09/2019, emitida mediante el Radicado No. 2020EE81943 del 13/05/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S. SEDE KENNEDY ROMA, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama).</li> <li>- No conserva los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama).</li> <li>- No cuenta con un gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama).</li> <li>- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama).</li> </ul>	<p><b>Artículos 6°</b> Obligaciones del generador.</p>	<p><b>Decreto 351 de 2014</b> “Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no registra de forma secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama), además; no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama) puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final.</li> <li>- No registra de forma secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama).</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p>	<p><b>Resolución 1164 de 2002</b> “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama).</li> <li>- No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama).</li> </ul>	<p><b>Numeral 7.2.10.</b> Seguimiento al PGRHS.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El establecimiento no cuenta y no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos - PGIRP, puesto que no se evidencia la gestión Integral de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama) así como tampoco la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, balastos RAEES, tóner, luminarias), debido a que no cuenta con los soportes otorgados por los respectivos gestores externos autorizados.</li> <li>- El establecimiento no está registrando en una planilla, la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, balastos RAEES, tóner, luminarias).</li> <li>- El establecimiento no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los otros residuos peligrosos administrativos tales como (pilas, balastos RAEES, tóner, luminarias).</li> <li>- El establecimiento no conserva las certificaciones de tratamiento aprovechamiento y disposición final que emiten los respectivos receptores autorizados para los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, balastos RAEES, tóner, luminarias).</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.2.6.1.3.1,</b> Obligaciones del Generador.</p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015</b> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 10/11/2016, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p><b>"(...) Numeral 6. Conclusiones...</b> <b>Decreto 351 de 2014</b> "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades".</p> <p><b>Artículo 6. Obligaciones del generador.</b></p>	<p><b>Numeral 6.</b> <b>Conclusiones</b></p>	<p>Radicado SDA No. 2017EE255303 del 15/12/2017</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>-El establecimiento no está garantizando la disposición final adecuada de los residuos metales pesados (amalgamas de mercurio).</p> <p>-El establecimiento no está garantizando el seguimiento a la implementación del Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares, teniendo en cuenta que no conserva los certificados de disposición de residuos químicos fármacos (envases de anestesia), residuos químicos metales pesados (placas plomadas) y residuos químicos líquidos de revelado y fijado, que emitan los respectivos gestores externos.</p> <p><b>Resolución 1164 de 2002</b> "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares".</p> <p>Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo.</p> <p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares. Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH.</p> <p>-El establecimiento no está registrando en el formato RH1 los residuos Químicos fármacos (envases de anestesia), residuos químicos metales pesados (amalgamas de mercurio y placas plomadas) y residuos líquidos de revelado y fijado.</p> <p>-El establecimiento no está garantizando la coherencia de las cantidades los residuos infecciosos de riesgo biológico (biosanitarios y Cortopunzantes), registradas en el formato RH1 y las cantidades reportadas en los manifiestos de transporte y certificados de disposición final.</p> <p>-El establecimiento no está garantizando el seguimiento a la implementación del Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares, teniendo en cuenta que no está registrando en el formato RH1 los residuos Químicos fármacos (envases de anestesia), residuos químicos metales pesados (amalgamas de mercurio y placas plomadas) y residuos líquidos de revelado y fijado.</p>		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Decreto 1076 de 2015</b> “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p> <p>Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador.</p> <p>-El establecimiento no cuenta con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo como: (pilas, tóner, RAES, luminarias).</p> <p>-El establecimiento no está garantizando el seguimiento a la implementación del Plan de Gestión de residuos peligrosos de origen administrativo, teniendo en cuenta que no cuenta con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo como: (pilas, tóner, RAES y luminarias). (...)”</p>		
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 12/11/2014, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p><b>“(...) Numeral 6. Conclusiones</b></p> <p><b>Decreto 351 de 2014:</b> Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 6. Obligaciones del generador.</b> El establecimiento no Conserva las certificaciones de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativos y residuos químicos que emitan los respectivos gestores hasta por un término de cinco (5) años.</li> </ul> <p><b>Resolución 1164 de 2002:</b> “Por la cual se adopta el manual de procedimientos para la gestión integral de os residuos hospitalarios y similares”.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo.</p> <p><u>Numeral 7.2.1:</u></p> <p>-Las cantidades reportadas en el registro RH1 no son coherentes con las transportadas (manifiestos de transporte) y dispuestas (Certificado de disposición final) de los residuos peligrosos infecciosos y químicos.</p> <p>-No se hace inclusión de los residuos químicos metales (amalgamas) en el formato RH1.</p>	<p><b>Numeral 6. Conclusiones</b></p>	<p>Radicado SDA No. 2015E135248del 27/07/2015</p>



INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Decreto 4741 de 2005</b> “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”</p> <p>- <b>Artículo 10, Obligaciones del Generador.</b> De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.</p> <p><b>Literal I:</b> Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años de los otros residuos peligrosos de origen administrativo. (...)”</p>		

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06709 de 24 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 780 de 2016** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” el cual compiló el **Decreto 351 de 2014**.

*“Artículo 2.8.10.6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
7. *Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*



8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
10. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*
11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*

➤ **Resolución 1164 del 2002** “por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”

*Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...)*

*Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.*

*Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno*

*Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.*

*Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.*

*El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.*

➤ **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06709 de 24 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S**, con Nit. 830.108.482-3, en el establecimiento de su propiedad **SONRÍA DAMA SALUD SEDE KENNEDY**, registrado con el número de matrícula mercantil 1222059, ubicado en la avenida carrera 80 No. 55-37 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., debido a que:

**En materia de Gestión externa de residuos hospitalarios y peligrosos de origen administrativo, conforme al Artículos 6° Obligaciones del generador del Decreto 351 de 2014 (compilado por el Decreto 780 de 2016):**

- No contaba con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama), generados.

- No implementó el Plan para la Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama).
- No conservó los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama).
- No cuenta con un gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama).
- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama).

**En materia de Gestión interna de residuos hospitalarios y peligrosos de origen administrativo, conforme al Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002:**

- No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no registra de forma secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama), además; no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama) puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final.
- No registra de forma secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama).
- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama).
- No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama).

**En materia de Seguimiento al PGIRSH, conforme al Numeral 7.2.10. Seguimiento al PGIRHS de la Resolución 1164 de 2002:**

- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama).
- No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama).

**En materia de Obligaciones del Generador, conforme al Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015:**

El establecimiento no cuenta y no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos - PGIRP, puesto que no se evidencia la gestión Integral de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgama) así como tampoco la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, balastos RAEES, tóner, luminarias), debido a que no cuenta con los soportes otorgados por los respectivos gestores externos autorizados.

- El establecimiento no está registrando en una planilla, la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, balastos RAEES, tóner, luminarias).
- El establecimiento no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los otros residuos peligrosos administrativos tales como (pilas, balastos RAEES, tóner, luminarias).
- El establecimiento no conserva las certificaciones de tratamiento aprovechamiento y disposición final que emiten los respectivos receptores autorizados para los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos metales (restos de amalgama) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, balastos RAEES, tóner, luminarias).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S**, con Nit. 830.108.482-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S**, con Nit. 830.108.482-3, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el establecimiento comercial de su propiedad **SONRÍA DAMA SALUD SEDE KENNEDY**, registrado con el número de matrícula mercantil 1222059, ubicado en la avenida carrera 80 No. 55-37 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06709 de 24 de junio de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S**, con Nit. 830.108.482-3, en la transversal 24 No. 54-08 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-2641, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

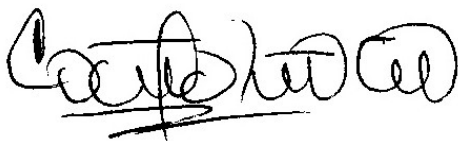
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/07/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2022

*Expediente: SDA-08-2022-2641*